



**DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EL SECTOR FÍSICO**  
**DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE ADMINISTRACION CENTRAL**

**REQUERIMIENTO NO.263-2019 V.U. 7323 DE MAYO 10 DE 2019**

**INFORME FINAL**

**SANTIAGO DE CALI, NOVIEMBRE 13 DE 2019**

***¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!***



SC3895-1

**DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA**  
Contralor

**RODRIGO PÉREZ TIGREROS**  
Subcontralor

**LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**  
Director Técnico ante el Sector Físico

**FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**  
Director Técnico Ante la Administración Central

**NELLY HELEN SÁNCHEZ BELTRÁN**  
Auditor Fiscal II - Coordinadora de Auditoría

**Integrantes Comisión**

**LIBIA FERNANDA PASMIN PINEDA**  
Auditor Fiscal II

**MARIA LELIS VALENCIA HERRERA**  
Profesional Universitario

*¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!*



SC3895-1

## 1. TEMA MOTIVO DE LA ATENCIÓN:

Requerimiento mediante el cual la Personería Municipal de Santiago de Cali trasladó Derecho de Petición por competencia – Pago de Laudo Arbitral en contra del Municipio de Santiago de Cali, con ocasión del contrato de concesión No. 4151.1.14.26.004-10 instaurado por la Dirección Operativa para la Participación Ciudadana y Protección del Interés Público de la Personería Municipal de Santiago de Cali, quien manifiesta lo siguiente: *“... me permito dar traslado de la evidencia correspondiente a fin de que su despacho inicie proceso de investigación fiscal, por presunto detrimento patrimonial, ocasionado por irregularidades por parte de los ordenadores e gasto encargados de la Secretaría de Infraestructura y Valoración a quienes les correspondía efectuar los pagos citados y que ejercieron el cargo entre el 20 de mayo de 2010 ( Fecha en el que se suscribió EL CONTRATO DE CONCESIÓN) y la fecha de terminación de la etapa de conservación (pendiente por establecer), periodo en el cual se configuraron los sobrecostos involucrados en la sentencia de pago. En este orden de ideas y conforme a los periodos a cargo de la CARTERA DE Infraestructura y Valorización los funcionarios encargados del trámite y pago de las obligaciones incumplidas serían: Juan Diego Flórez y Elmer Fabio García Rojas (2010-2011) Miguel Meléndez Carvajal y Omar de Jesús Cantillo Perdomo (2012-2015) Juan Carlos Orobio Quiñonez (Enero de 2016 a Agosto de 2016) y Gustavo Jaramillo Velásquez (Agosto de 2016 a marzo de 2017) a quien le correspondió dar cumplimiento al fallo condenatorio”.*

## 2. ANÁLISIS DEL TEMA:

Con lo anterior, la Contraloría General de Santiago de Cali, inicio investigación encontrando lo siguiente:

Proceso Arbitral en el que se dirimieron las controversias surgidas entre el Consorcio Infraestructura Cali 2010 y el Municipio de Santiago de Cali, con ocasión del Contrato de Concesión No. 4151.1.14.26.004-10, que culminó con el Laudo, proferido el 3 de febrero de 2017, en el que se impuso condena al ente territorial en la suma de \$25.425.959.929.

Lo que motivó la condena del Municipio a pagar los intereses corrientes, moratorios y valores insolutos por cuantía superior a los \$25.425.959.929, fue el no pago en forma completa y oportuna de la remuneración correspondiente a la obra ejecutada por concepto de redes, de algunos hitos de la etapa de construcción y conservación de acuerdo a lo pactado en el Contrato de Concesión No. 4151.1.14.26.004-10 Grupo No. 2.

El Contrato de Concesión No. 4151.1.14.26.004-10 Grupo 2, se celebró con cargo a la Contribución de Valorización, conforme se estableció en el artículo 8 del Acuerdo 0241 de 2008.

En lo que corresponde a la Reposición y Extensión de Redes, dispuso el Acuerdo en su artículo 10: *"EMCALI EICE ESP, mediante convenio interadministrativo suscrito con la Administración Municipal, asumirá la totalidad de los costos correspondientes a la REPOSICIÓN Y EXTENSIÓN DE REDES de servicios públicos domiciliarios de las obras que trata el artículo 8° del presente Acuerdo".* (Mayúscula sostenida propia del texto).

La fuente de los recursos destinados a financiar la construcción de las obras fue la Contribución de Valorización, en tanto correspondía a EMCALI cubrir los costos que demandaban la reposición y extensión de las redes.

Dando cumplimiento al Acuerdo 0241 de 2008, se firmó el Convenio Interadministrativo entre EMCALI EICE ESP y el Municipio el 26 de agosto de 2009 destinado a asegurar los recursos para la reposición y/o extensión de redes, por el que EMCALI se obliga a cancelar al Municipio los valores que se deriven de la reposición y/o extensión de redes de servicios públicos domiciliarios de las obras que trata el artículo 8 del mencionado Acuerdo, conforme se pacta en la cláusula Quinta del mencionado contrato.

Establecida pues que la fuente de recursos del Contrato de Concesión No. 4151.1.14.26.004-10 es la Contribución de Valorización, es claro que, por tratarse de un tributo, no puede predicarse una regularidad en su recaudo, lo cual se explica por la evasión o no pago oportuno de los contribuyentes, creando un impacto económico negativo.

Frente a los recursos para la Reposición y Extensión de Redes, a cargo de EMCALI EICE ESP, a pesar de lo pactado en el Convenio Interadministrativo suscrito el 2 de agosto de 2009, solo se realizaron las transferencias a partir del 8 de noviembre de 2013, como aparece en el Otrosí No. 21 suscrito en esa fecha.

El Municipio para asegurar la ejecución del contrato inicialmente asumió el pago de los costos de la reposición y extensión de redes.

Decantado lo anterior, en lo que corresponde a las razones o motivos del no pago en forma completa y oportuna de la remuneración correspondiente, adviértase que en el texto del Laudo de febrero 3 de 2017 proferido por el Tribunal de Arbitraje dentro del Radicado A-20150324/0622, a folio 97 se señala la misma, así:

*"De igual manera, se destaca que en caso de que el Consorcio incumpliera el cronograma establecido para la ejecución de los hitos en la Etapa de Construcción, el Municipio tenía derecho a retener la remuneración, tal como se había estipulado en los incisos cuarto y quinto de la cláusula 13.1.2., retención que se hacía efectiva mediante el traslado de la remuneración a la que tenía derecho el Contratista a la*



***¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!***

*Subcuenta de Pagos Retenidos". Sin embargo, la entidad nunca hizo ejercicio de tal derecho, de donde se infiere 'que el Contratista no incumplió con la ejecución de los hitos, sino lo que en realidad ocurrió fue que el Municipio se quedó sin recursos para cubrir los pagos del Consorcio y como consecuencia de ello, se incurrió en mora. Así se desprende del testimonio del señor José Moreno Barco:*

*"De acuerdo con el esquema de remuneración los pagos se hicieron religiosamente de acuerdo con los montos hasta el 2011, octubre más o menos del 2011, donde se pagó exactamente lo que decía el contrato. A partir de esa fecha, y por razones de caja se empezó a hacer lo que efectivamente se recaudaba y se distribuía entre los 3 concesionarios, de pronto no se avalaba al 100% sino un porcentaje alto de la obligación y era cuando empezábamos a hacer abonos, simplemente cuando se tenía el recurso disponible se le cancelaba el saldo", (Subraya para destacar).*

Así las cosas, establecidos desde el mismo Laudo los motivos por los que se produjo la mora en el pago, se pudo establecer que los pagos se hicieron conforme al comportamiento del recaudo de la Contribución por Valorización, que en todo caso dependía de un tercero, que es el contribuyente.

El equipo auditor efectuó visita fiscal en agosto 27 de 2019 al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal donde se solicitó información referente a los pagos efectuados del Laudo Arbitral en contra del Municipio de Santiago de Cali.

En septiembre 16 y 18 de 2019 se realizó visita a la Secretaría de Infraestructura donde se solicitó información sobre el contrato de concesión No. 4151.1.14.26.004-10 grupo 2 suscrito con el consorcio Infraestructura Cali 2010 e información sobre el Laudo Arbitral en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Así mismo, el 03 de octubre de 2019, se solicitó información al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal mediante oficios No.1100.23.01.19.369 y 1100.23.01.19.370 respectivamente. La respuesta enviada por el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica no estaba acorde con lo solicitado por lo que la comisión decidió levantar acta de visita fiscal el 24 de octubre del presente año con el fin de indagar el motivo por el cual se remitió a este ente de control una información errónea que correspondía al contrato de concesión No. 4151.1.14.26.003-10 grupo 3 y no al solicitado, en la visita se hizo entrega de los documentos relacionados con el Laudo arbitral del contrato No. 4151.1.14.26.004-2010, grupo 2 .

Aunado a lo anterior, otra parte de la información solicitada fue recibida por el equipo auditor el 30 de octubre y el 5 de noviembre del presente año, la información referente a los hitos no fue suministrada porque reposa en un archivo ubicado en Arroyohondo (Yumbo), lo que impidió hacer el respectivo análisis, dado lo dispendiosa que es la



búsqueda de la información solicitada, debido a que no se encuentra debidamente organizada.

Por lo anterior se levanta la siguiente observación:

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

Mediante oficio No. 1200.23.01.19.232 de 30 de septiembre de 2019, el Director Técnico ante el Sector Físico solicitó a la Secretaría de Infraestructura, información sobre los pagos efectuados con ocasión del contrato de concesión No. 4151.1.14.26.004-10, enviando respuesta con radicado No. 201941510200036001 de octubre 4 de 2019, y recibido por este ente de control el 8 de octubre del mismo año, en el cual la Secretaría de Infraestructura, en atención a la solicitud de información manifestó que: *“En cuanto a las facturas del contratista, éstas se solicitarán a tesorería Municipal y se enviarán inmediatamente sean entregadas a esta dependencia”*. Igualmente, el 22 de octubre de 2019, la Secretaría envió copia del correo electrónico, a este ente de control, en el cual se refiere a respuesta del Departamento Administrativo de Hacienda (**Tesorería**), donde manifiestan que hasta la fecha solo se han encontrado, en copia digital 14 soportes de pago, faltando 50 soportes, que se encuentran ubicados en el Municipio de Yumbo. Con oficio No. 110.23.01.19.370 del 1 de octubre de 2019, con radicado No. 2019-4173010-150104-2 del 04 de octubre del año en curso, el Director Técnico ante la administración Central solicitó, en el punto No. 4 del referido documento, relacionar los pagos realizados al Consorcio Infraestructura Cali 2010, desde la fecha del inicio del contrato hasta su culminación requiriendo, adicionalmente, los respectivos números de comprobantes RPC y deducciones de Ley; información que fue suministrada a este ente de control, de manera tardía, y por fuera de los términos otorgados, el 1 de noviembre del presente año.

Las situaciones anteriormente mencionadas, han obstaculizado el ejercicio constitucional encomendado a la Contraloría General de Santiago de Cali, en contravía del principio de Coordinación establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se desconoce, con las limitaciones ya mencionadas, las disposiciones, funciones y atribuciones de este ente de control, amparadas por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana.

Esto se presenta por desconocimiento del organismo ya mencionado, de sus obligaciones frente a esta Contraloría y del control que debe realizar a la gestión de la información solicitada, que no tiene otra finalidad sino la dar cumplimiento a los Fines Esenciales del Estado. Dichas circunstancias, además de obstaculizar el ejercicio de control fiscal, impiden dar respuesta de fondo a requerimientos realizados por el Ministerio Público en garantía del Derecho Constitucional de Petición, acarreado,

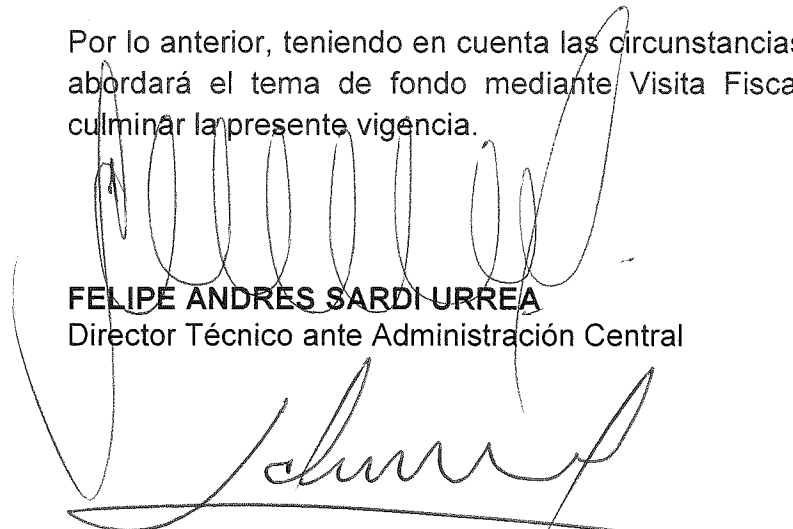


**¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!**

además, las sanciones referidas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que inciden en presuntas faltas disciplinarias, al vulnerarse los deberes establecidos en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002, e incurrir, presuntamente, en la prohibición contenida en el artículo 35, numeral 8 de la precitada Ley.

**3. RESULTADO:**

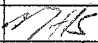
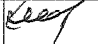
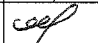
Por lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, este Ente de Control abordará el tema de fondo mediante Visita Fiscal, la cual se realizará antes de culminar la presente vigencia.



**FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**  
 Director Técnico ante Administración Central



**LUIS CARLOS PIMIENTO ROBLEDO**  
 Director Técnico ante el Sector Físico

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Nelly Helen Sánchez	Auditor Fiscal II	
Revisó	Felipe Andrés Sardi Urrea Luis Carlos Pimiento Robledo	Director Técnico ante Administración Central Director Técnico ante el sector Físico	
Aprobó	Felipe Andrés Sardi Urrea Luis Carlos Pimiento Robledo	Director Técnico ante Administración Central Director Técnico ante el sector Físico	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



***¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!***

